REGLAMENTO (CEE) N° 4227/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada originarios de Malta (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Economíca Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (2), la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, a falta del protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplica, por tanto, a la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos aplicables a los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del dia de su comunicación. El recurso al Consejo no tendra efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

(1) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(2) DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Th. PANGALOS

ANEXO (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
16.0001	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	exención
16.0003	0208 90 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados – Las demás: – – De palomas domésticas	5 %
16.0005	0208 10 90 ex 0208 90 30	Caza de pelo	exención
16.0007	0208 20 00	Ancas de rana	exención
16.0009	0208 90 90	Las demás	exención
16.0011	0409 00 00	Miel natural	25 %
16.0023	ex 0603 90 00	Flores cortadas, simplemente secas	7 %
16.0025	ex 0603 90 00	Flores cortadas, teñidas, blanqueadas, impregnadas o preparadas de otra forma	15 %
16.0027	0706 90 30	Rábanos rusticanos (cochlearia armoracia)	13 %
16.0029	ex 0709 90 90	Okra	exención
16.0031	ex 0710 80 90	Okra	13 %
16.0033	ex 0711 90 70	Okra	exención
16.0035	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos (cochlearia armoracia)	exención
16.0037	ex 0712 90 90	Okra	7 %
16.0039	0810 20 90 0810 30 90 0810 40 90 ex 0810 90 90	Las demás bayas	5 %
16.0041	1519 13 00 1519 19 00 1519 20 00	Ácidos grasos del «tall oil» Los demás ácidos grasos industriales Aceites ácidos del refinado	exención
16.0043	1602 20 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre – Hígado de ganso o de pato	14 %
16.0045	ex 1602 90 31	De caza	8 %
16.0047	ex 1602 90 31	De conejo	14 %
16.0049	ex 1602 50 90	Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
16.0051	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	Los demás, de ovinos	18 %
16.0053	ex 1602 90 71	Los demás, de caprinos	16 %

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
16.0055	1602 90 99	Los demás	16 %
16.0057	2003 20 00	Trufas	14 %
16.0059	ex 2004 90 99 2005 60 00	Espárragos	20 %
16.0061	ex 2004 90 30 2005 30 00	Choucroute	15 %
16.0063	ex 2004 90 30 2005 90 30	Alcaparras	12 %
16.0065	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	Los demas: – Moringa oleifera (drumsticks)	exención
16.0067	ex 2009 80 39	Jugo de dátil	exención
16.0069	ex 2009 80 39	Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los dátiles e higos), 0807 20 00, 0807 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 %
16.0071	ex 2009 80 31	Los demás de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 % + AGR
	ex 2009 90 21	Mezclas de jugos de valor no superior a 30 ecu por 100 kg de peso neto – Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	
16.0073	2009 20 99	Jugo de toronja o de pomelo	7 %
16.0075	ex 2009 30 31	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) con azúcar añadido	13 %
16.0077	ex 2009 30 39	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) sin con azúcar añadido	13 %
16.0079	ex 2009 80 80	Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0081	ex 2009 80 80	Jugos de las demas frutas o de legumbres u hortalizas, con azúcar añadido, con exclusión del jugo de albaricoque y de melocotón	17 %
16.0083	ex 2009 80 95	Jugos de los demás frutas o de legumbres u hortalizas, sin azúcar añadido	8 %
	ex 2009 80 99	– Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	
16.0085	ex 2009 80 99	– Los demás, con exclusión del jugo del albaricoque y melocotón	18 %
16.0087	ex 2009 90 51	Mezclas de jugo de un valor superior a 30 ecu por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoque o de melocotones con un contenido de azúcar añadido	17 %
16.0089	ex 2009 90 59	Los demás	18 %
16.0091	2009 20 91	– Jugo de toronja o de pomelo	7 %
16.0095	2009 30 91	De los demás agrios: – con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	14 %

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
16.0097	2009 30 95	– con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 %
16.0099	2009 30 99	– sin azúcar añadido	15 %
16.0101	2009 80 91	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
		– Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0103	ex 2009 80 91	Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	17 %
16.0105	ex 2009 80 93	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso	
		– Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0107	ex 2009 80 93	Las demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	17 %
16.0109	2009 80 95	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas, sin azúcar añadido	
	2009 80 99	– De frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) y de las partidas n°s 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0111	ex 2009 80 99	Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	18 %
16.0113	ex 2009 90 91	Mezclas de jugo:	
		– de un valor no superior a 30 ecu por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas, con un contenido aislado o en conjunto, de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	17 % + AGR
16.0115	ex 2009 90 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	17 %
16.0117	2009 90 99	Sin azúcar añadido	18 %
16.0119		Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión) de las vacunas de la partida n° 300); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
	2102 10 31	Levaduras para panificación	4 % + MOB
	2102 10 39		
16.0123	2301 20 00	– Harina, polvo y «pellets», de pescado, de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	excención

(a) Sin periuicion de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada.

Abreviaturas:
AGR: Derecho regulador
MOB: Elemento móvil